

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2019

**EXPEDIENTE: 114/2018 DE LA
PRIMERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **157/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de 2019, dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el juicio **114/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** y como **autoridad demandada**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son del tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -

TERCERO.- Este juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo tanto, **NO SE SOBREE.** -----

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución del recurso de revisión contenida en el oficio número ***** de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho (08/10/2018), mediante el cual resolvió el recurso de revisión 27/2018, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----
...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de una sentencia de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala de Primera Instancia dentro del juicio **114/2018** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia,

también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. El recurrente alega esencialmente que la sentencia que combate carece de fundamentación y motivación, al limitar sin razón y fundamento alguno las facultades de esa autoridad administrativa revisora para confirmar, revocar o modificar el acto en revisión, de conformidad en los artículos 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, que se encuentra legalmente facultada para examinar y resolver con plenitud, los errores y omisiones cometidos en la resolución primigenia, conforme en el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Continúa argumentando que la sentencia de la A Quo es ilegal, al imponer la figura del reenvío, que es contraria a derecho, al no encontrarse establecida en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; por lo que la primera instancia subroga la responsabilidad a diversa autoridad, porque el artículo 101 de la Ley invocada establece que el escrito correspondiente deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, por lo que al realizar el reenvío no se estaría resolviendo de fondo el recurso de revisión.

Ahora, de las constancias del juicio de origen, que tienen pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se transcribe la parte que interesa de la sentencia en revisión -visible de foja 45 a 49 del expediente natural- que establece lo siguiente:

"CUARTO. – Ahora bien, el actor en su concepto de impugnación indicado en el inciso a) de su demanda, manifiesta que, la autoridad al momento de emitir la resolución al recurso de revocación contenida en el oficio número *****, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en el recurso de revisión 27/2018, declaró fundado el agravio primero vertido en su momento dentro del recurso de revocación citado, no obstante dicha determinación, la autoridad resolutora continuó estudiando los demás agravios hechos valer por el actor para finalmente concluir en la



confirmación del acto recurrido, determinación que a juicio del actor constituye una violación a pesar de que uno de sus agravios resultó fundado. Al respecto, la autoridad demandada en el oficio número *****, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estipuló lo siguiente: “Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que el Coordinador de Enlace Municipal de este Instituto Catastral, dio respuesta a la solicitud de trámite catastral de Traslado de Dominio, que fue presentada por *****. Por conducto del Notario público número 105 en el Estado, determinando que resultaba improcedente el traslado de dominio, tomando en cuenta esencialmente que el antecedente que presentó no corresponde al bien inmueble de acuerdo a los datos arroja el Sistema de Integración Territorial del Estado de Oaxaca, esta determinación carece de fundamentación y motivación, pues de los artículos 13 y 22 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, y los artículos 1, 4, 2, 6, 25, 26, 27 Fracciones I, II, III, del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, son claros que el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes de este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, es la autoridad competente para determinar la procedencia o improcedencia de su solicitud de Trámite Catastral, por lo que es obvio que el **primer agravio** vertido en su escrito donde interpone el recurso de revisión resulta fundado”.

Como se puede advertir del texto transcrito, la autoridad emisora declaró fundado el primer agravio, ya que dentro de las facultades del Coordinador de Enlace Municipal por disposición legal expresa carece de competencia para resolver los trámites catastrales presentados, ya que la autoridad competente resulta ser el Jefe del Departamento de Tramitación de Solicitudes de ese Instituto, como lo manifiesta efectivamente el actor en su concepto de impugnación y como lo indica el artículo 27 fracciones I, II y III del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

Artículo 27. El Departamento de Tramitación de Solicitudes contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Coordinador de Enlace Municipal y tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar la recepción de solicitudes de trámites catastrales, presentados por los contribuyentes, Fedatarios Públicos y Organismos Gubernamentales, cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes;
- II. Turnar y supervisar hasta su conclusión el seguimiento a las solicitudes de trámite catastral, presentadas ante el Instituto;
- III. Coadyuvar con las áreas que intervengan en el procedimiento de las solicitudes de trámites catastrales, para su análisis, determinando la y procedencia o improcedencia de las mismas;

No obstante lo anterior, la autoridad emisora entra en una contradicción al haber declarado fundado su agravio primero y posteriormente continuar con el estudio de los demás agravios para finalmente concluir que se confirmaba el acto recurrido, ya que bastaba únicamente con que se declarara fundado el agravio respecto a la incompetencia de la autoridad emisora, por ser un requisito procesal y de seguridad jurídica que todo acto sea emitido por autoridad competente, y cuando este requisito no es satisfecho, se actualiza la hipótesis legal de nulidad lisa y llana, máxime que esa autoridad al admitir, sustanciar y resolver el multicitado recurso de revisión, ocupa supletoriamente la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa respecto al Libro Primero denominado “Del Procedimiento Administrativo en General”, por lo que en términos del artículo 116 fracción III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca debió revocar totalmente el acuerdo número *****, emitido por el *****, visible en la foja 24 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y a su vez, para no dejar en incertidumbre jurídica, turnar la solicitud del actor a la autoridad legalmente competente para que resolviera lo conducente, máxime que la autoridad demandada en su resolución al recurso de revocación dejó de observar el elemento y requisito de validez del acto administrativo estipulado en el artículo 17 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mismo que impone a la autoridad la obligación de expedir el actor por órgano competente, por analogía sustancial, sirve de sustento la tesis con número de registro 248916, de la Séptima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Sexta Parte, pagina 101, materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: **NULIDAD DE RESOLUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. LA SALA FISCAL DEBE DECLARARLA EN FORMA LISA Y LLANA Y NO PARA EFECTOS (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN I Y 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)** –transcribe texto-



Luego entonces, el concepto de impugnación vertido por el actor marcado en el inciso a) en su escrito de demanda resulta FUNDADO, en consecuencia, con fundamento en los artículos 208 fracción III y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución del recurso de revisión contenida en el oficio número *****, mediante el cual resolvió el recurso de revisión 27/2018, emitido por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad en ejercicio de sus funciones deje

*sin efectos la resolución anteriormente citada y posteriormente dicte una resolución debidamente fundada y motivada en la cual revoque el acuerdo número *****, emitido por el ***** por carecer de competencia para resolver respecto a la procedencia o improcedencia de los trámites catastrales, y en esa misma resolución ordene turnar la petición del administrado a la autoridad debidamente competente para que determine lo conducente respecto a la procedencia de su trámite catastral...”.*

De lo anteriormente transcrito, esta Sala Superior califica de **infundados** los agravios invocados por el recurrente.

Esto es así, porque del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la resolutora de primera instancia no limita las facultades con las que cuenta el Director Jurídico del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para sustanciar y resolver a plenitud el recurso de revisión, considerando acertadamente que la autoridad administrativa revisora declaró fundado el agravio respecto a la incompetencia de la autoridad que emitió el acto primigenio en sede administrativa; por lo que debió revocar el acuerdo contenido en el oficio *****, de conformidad en el artículo 116 fracción III¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues se emitió por autoridad incompetente como lo es el Coordinador de Enlace Municipal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, siendo un requisito procesal y de seguridad jurídica que todo acto sea emitido por autoridad competente; de ahí que al confirmar un acto emitido por autoridad incompetente, se convalida un acto ilegal y nulo de pleno derecho.

Asimismo, la primera instancia consideró que para no dejar en incertidumbre jurídica al actor, la autoridad administrativa revisora debió turnar la solicitud a la autoridad legalmente competente para que resolviera lo conducente, ya que la autoridad demandada en su resolución al recurso dejó de observar el elemento y requisito de validez del acto administrativo estipulado en el artículo 17 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que impone a la autoridad la obligación de expedir el acto por órgano competente; por tales razones y contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, que alegó que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, esta Sala Superior considera que la sentencia alzada sí está fundada y motivada, al señalar la resolutora de

¹ “**ARTÍCULO 116.-** La autoridad encargada de resolver el recurso podrá: (...) III. Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente”.

primera instancia el precepto legal y las razones por las que la autoridad revisora en sede administrativa debió revocar el acuerdo contenido en el oficio *****. Entendiéndose como la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Ahora, en relación a las alegaciones de la autoridad recurrente en las que señala que la Sala de Primera Instancia impone la figura del reenvío por lo expresado en los párrafos que anteceden; esta Sala Superior considera que no se configura, pues su actualización acontece cuando el superior jerárquico devuelve el acto recurrido para que su inferior analice a la luz de los agravios esgrimidos las omisiones o errores en que haya incurrido².

Lo que aquí no acontece, dado que la autoridad revisora en sede administrativa en cumplimiento a la sentencia jurisdiccional de fecha 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, debe revocar el acto primigenio, contenido en el oficio *****, emitido por ***** y, ordenar turnar la petición del administrado a la autoridad debidamente competente para que determine lo conducente respecto a la procedencia de su trámite catastral.



Pues el ***** no es la autoridad competente para contestar o resolver una solicitud de trámite catastral al gobernado, por lo que no subsanaría sus omisiones o errores, sino que autoridad diversa y competente emitiría el nuevo acto, a fin de no dejar en estado de indefensión al administrado, en observancia al principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

Por tales consideraciones, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve dictada por la resolutora de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

² AMBRÍZ LANDA, Abdalid, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, Excepciones al principio de no reenvío, en el recurso de apelación civil en materia federal, pág. 26-27.

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 157/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

